



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00163-00.
CAUSANTE: DANIEL RUBIANO LADINO.
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ.
APODERADO: JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

Frente al memorial que antecede (Doc. 60 expediente electrónico - cuaderno principal), presentado de manera conjunta por el Dr. Jeisson Alexander Cañón Santana, apoderado del señor Jorge Humberto Rubiano Rodríguez, y la Dra. Gloria Roberto Monroy, apoderada de las señoras Ana Josefa Castiblanco, y Judy Rubiano Castiblanco, para que se suspenda el proceso con fundamento en lo dispuesto la causal segunda del artículo 161 del C.G.P., que alude al común acuerdo entre las partes, cabe señalar que esta Judicatura ya resolvió lo pertinente, mediante auto de 16 de diciembre de 2021 (Doc. 46 expediente electrónico - cuaderno principal), por manera que, se les requiere atenerse a lo dispuesto en la referida providencia.

Lo anterior por cuanto, si bien en esa oportunidad la memorialista era únicamente la Dra. Gloria Roberto Monroy, y en esta ocasión acude en conjunto con el Dr. Jeisson Alexander Cañón Santana, en gracia de discusión procedería la suspensión conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., siempre y cuando, como señala la norma en comento: *“las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”*.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio no todas las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión, puesto que, el Dr. Cañón es el apoderado del señor Jorge Humberto Rubiano Rodríguez, no obstante, en el proceso de sucesión figuran otros herederos, y la Dra. Gloria Roberto Monroy, es la apoderada de la señora Ana Josefa Castiblanco en el proceso de radicado 2020-00286-00 de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución de las mismas y estado de liquidación de la última.

Además, en la citada providencia esta judicatura clarificó que, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial al respecto, el artículo 516 del C.G.P., el que autoriza no la suspensión del proceso sino la suspensión de la partición con fundamento en las previsiones de los artículos 1387 y 1388 del C.C., siendo el primero de ellos el que aplica al presente asunto, puesto que dispone: *"(...) Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."*

Ahora bien, precisamente lo que se plantea en el presente asunto, es que coetaneamente se está tramitando un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución de las mismas y estado de liquidación de la última, que involucra al causante, y por lo tanto, también a sus herederos, en consecuencia, para solicitar la suspensión del presente proceso de sucesión, es necesario que se encuentre en estado de partición, además, es necesario adjuntar a la solicitud los documentos requeridos por el artículo 505 del C.G.P.

Sin embargo, el presente proceso de sucesión aún no se ha llegado a la etapa de partición, por lo tanto, la solicitud conjunta de los apoderados judiciales se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez